Constancia Secretarial: Popayán, 12 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00338-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada:	JHON JAIRO LEDEZMA SOLANDO

Interlocutorio Nº 275

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial inicia demanda por vía ejecutiva, en contra del señor JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO, por lo adeudado dentro del pagare No. 76327437, con el fin de que se librara mandamiento en favor de la entidad, este despacho a través de auto interlocutorio No. 1359 de 20 de junio de 2023, accedió a la petición presentada dentro del libelo y resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor LEDEZMA LOZANO resolviendo de la siguiente manera:

> *"**PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA** en contra de a parte demandado JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por las sumas de dinero:*
> ***POR EL PAGARE NO. 76327437***
> 1. *Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/ CTE ($52.679.404) que corresponden al saldo capital insoluto de la obligación*
> 2. *Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 11 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago*

La apoderada de la parte demandante allegó diligencia de notificación conforme a lo reglamentado dentro de la ley 2213 de 2022 y como consecuente solicita que se siga adelante con la ejecución.

.

Ahora bien pasando al estudio de la diligencia de notificación personal de manera electrónica encontramos que dentro de la constancia emitida por la empresa de servicios postales "PRONTO ENVIOS" se puede observar que fue enviada al correo electrónico LEDEZMAJOHNJAIRO77@GMAIL.COM, misma dirección electrónica que fue aportada dentro de la demanda, también se mira que el mensaje efectivamente fue entregado el día 26 de agosto de 2023 y que fue abierto el día 28 de agosto de 2023.

Frente a las notificaciones por correo electrónico la sala civil de corte suprema "…*sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*" (CSJ, SC, STC16733-2022, 14/12/2022, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 76327437, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderada judicial, en contra de C JOHN JAIRO LEDEZMA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.437, tal y como se resolvió en auto interlocutorio No. 2242 que libró mandamiento de pago del día 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE **(**$1.966.962).

NOTIFÍQUESE:

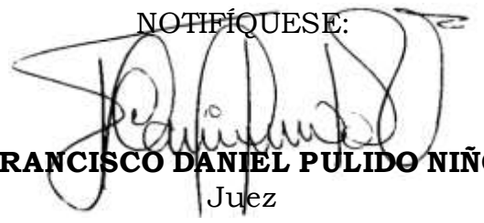

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.